



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YURITZA CARRILLO GIL en calidad de agente oficio de su hijo menor
ISAAC DAVID BECERRA CARRILO

Accionado: DUKASAWI EPSI
DROGUERIA PERÍJA S.A.S,

Radicado: 20001-4003-007-2021-00697-00.

Valledupar, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Por medio de la presente dejo constancia que, siendo las 9:30 del día 05 de octubre de 2021, me comuniqué telefónicamente con la señora YURITZA CARRILLO GIL, al abonado telefónico # 3208123037, para indagar con relación al cumplimiento del fallo de tutela que dio origen a la presente acción constitucional, quien me indicó que ya la DROGUERIA PERÍJA S.A.S le hizo entrega al menor del medicamento denominada MUVVET SUSPENSIÓN (TRIMEBUTINA) que perseguía a través de la presente acción de tutela.

NELSON JAVIER MAESTRE ESCORCIA
SUSTANCIADOR



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YURITZA CARRILLO GIL en calidad de agente oficio de su hijo menor
ISAAC DAVID BECERRA CARRILO

Accionado: DUKASAWI EPSI
DROGUERIA PERÍJA S.A.S,

Radicado: 20001-4003-007-2021-00697-00.

Valledupar, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por YURITZA CARRILLO GIL en calidad de agente oficio de su hijo menor ISAAC DAVID BECERRA CARRILO en contra de DUKASAWI EPSI y DROGUERIA PERÍJA S.A.S, para la protección de sus derechos fundamentales a la Salud, la Vida, a la Igualdad, en condiciones Dignas.

HECHOS:

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que el accionante ISAAC DAVID BECERRA CARRILO se encuentra afiliado a la EPS DUSAKAWI, que el día 03 de septiembre de 2021, el menor fue ingresado por urgencia en el Centro de Salud de Pueblo Bello, con dolor abdominal y fibra no especificada, posteriormente el menor fue trasladado al Hospital Rosario Pumarejo de López, de esta ciudad.

Indica la accionante que al menor el día 09 de septiembre de 2021 fue dado de alta y su médico tratante le fórmula el medicamento denominado MUVVET SUSPENSIÓN (TRIMEBUTINA), el cual se encuentra fuera de la cobertura del POS.

Al solicitar el medicamento ante la Mipres Dusakawi, esta respondió que debía ser solicitado ante la Droguería Perijá (Por convenios que se tienen para los medicamentos que no cubre el carnet) y que tenía 15 días para solicitarlos a esta droguería.

Que el día el 14 de septiembre la droguería le respondió diciéndole que la formula no era válida porque no contenía la firma ni sello del médico, situación que fue corregida en días posteriores.

Finaliza manifestando la accionada que la EPS Dusakawi le responden diciendo que llame antes de mediodía para ver si han logrado solucionar, posterior a esto se les llamo nuevamente y me dicen que siga llamando en horas de la tarde que así han pasado 3 días, y el menor no ha recibido el medicamento.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, el accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a DUKASAWI EPSI y DROGUERIA PERÍJA S.A.S, le sea autorizado el medicamento MUVVET SUSPENSIÓN (TRIMEBUTINA,) ordenados por su médico tratante para una pronta recuperación.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por auto del 28 septiembre de 2021, se admitió la solicitud de tutela y se notificó a las entidades accionadas.

RESPUESTA DE DUKASAWI EPSI, manifiesta que se opone a las pretensiones de la parte actora ya a que DUSAKAWI ESPI, no ha puesto en riesgo ni ha vulnerado derecho fundamental alguno a nuestra afiliado ISAAC DAVID BECERRA CARRILLO, y que una vez realizada la solicitud para entrega del medicamento, esta EPSI realizó todas las gestiones administrativas pertinentes para garantizar la entrega del mismo tal como consta en el Direccionamiento MIPRES anexo a la presente contestación de fecha 09 de septiembre de 2021.

Finaliza manifestando que la DROGUERIA PERIJA S.A.S es la que no ha hecho efectiva la entrega del medicamento y por el contrario ha hecho caso omiso al Direccionamiento MIPRES realizado por esta EPSI, ya que la entrega de dicho medicamento se encuentra sujeto al cumplimiento por parte de Droguería Perijá S.A.S en razón a que este es el único prestador que se encuentra encargado para la entrega de medicamentos NO PBS direccionados por esta entidad.

RESPUESTA DE LA DROGUERIA PERÍJA S.A.S. En su respuesta, manifestó que el medicamento MUVETTS SUSPENSIÓN pretendida ya le fue entregado a la accionante, y para ello aporta los anexos en el presente trámite donde se evidencia dicha entrega y finaliza solicitando el desistimiento de la acción.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Juzgado determinar si es procedente o no, conceder la protección tutelar solicitada por YURITZA CARRILLO GIL en calidad de agente oficio de su hijo menor ISAAC DAVID BECERRA CARRILO, para sus derechos fundamentales a la Salud, a la Salud, la Vida, a la Igualdad, en condiciones Dignas, los cual considera vulnerados por las entidades accionadas, DUKASAWI EPSI y DROGUERIA PERÍJA S.A.S, con su decisión de no autorizarle el medicamento denominado (MUVVET SUSPENSIÓN (TRIMEBUTINA,) ordenados por su médico tratante tratar la patología que le aqueja.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de negar la protección tutelar requerida por el accionante, eso en consideración a que ya las pretensiones contenidas en su demanda de tutela fueron satisfechas por la parte accionada, lo que hace que estemos en presencia de una carencia actual del objeto por hecho superado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares.

Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa. Dicha



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

herramienta se establece como uno de los elementos invaluable del Estado social democrático de derecho, anclado en la prevalencia del hombre y el reconocimiento de los derechos que le son ingénitos, los derechos fundamentales de la persona.

En cuanto al derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional, se establece que, es un servicio público a cargo del Estado, con miras a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Asimismo, es un derecho fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015.

La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se dificulta su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y caprichoso de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados.

La Corte Constitucional ha reconocido los efectos perjudiciales y contraproducentes, para el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas implantadas por las EPS a los usuarios, los que se sintetizan de la siguiente manera:

- i) Prolongación injustificada del sufrimiento, debido a la angustia emocional que genera en las personas sobrellevar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;
- ii) Posibles complicaciones médicas del estado de salud de los pacientes por la ausencia de atención oportuna y efectiva;
- iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente debido a que puede haber transcurrido un largo periodo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención requerida;
- iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido.

1. CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que la accionante YURITZA CARRILLO GIL en calidad de agente oficio de su hijo menor ISAAC DAVID BECERRA CARRILO reclama la protección de sus derechos fundamentales a la Salud, la Vida, a la Igualdad, en condiciones Dignas, los cuales considera que le están siendo vulnerados por DUKASAWI EPSI y DROGUERIA PERÍJA S.A.S., con su decisión de no autorizarle el medicamento denominado (MUVVET SUSPENSIÓN (TRIMEBUTINA,)) ordenados por su médico tratante tratar la patología que le aqueja.

Sin embargo, revisadas las pruebas aportadas al expediente, se comprueba con la documental que obra en el expediente digital que la DROGUERIA PERÍJA S.A.S., por medio de Acta de Evidencia De Entrega de fecha 29 de septiembre de 2021, otorgó a favor de ISAAC DAVID BECERRA CARRILO el medicamento denominado (MUVVET SUSPENSIÓN (TRIMEBUTINA,)) pretendidos por medio de esta acción de tutela.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

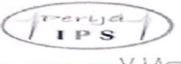
ACTA DE EVIDENCIA DE ENTREGA									
 DROGUERÍA PERIJA S.A.S. NIT 900732788 REGIMEN COMUN TEL 305731075-3123888113 E-MAIL drogueriaperija@gmail.com			SERVICIO FARMACEUTICO PERIJA CRA 19 No. 9C - 15 Br. CORTUOS Tel 355731675 drogueriaperija@gmail.com			ACTA DE SUMINISTRO DE TECNOLOGIAS NO POS O SERVICIOS COMPLEMENTARIOS AMBULATORIA			
DATOS DEL PRESTADOR									
DEPARTAMENTO		MUNICIPIO		FECHA		EAPB			
CESAR		VALLEDUPAR		2021-09-29		EPS101			
PROVEEDOR/IPS		CODIGO HABILITACION DEL PROVEEDOR/IPS		TELEFONOS PROVEEDOR/IPS		DIRECCION PROVEEDOR/IPS			
PERIJA IPS		104-L1		5731675-3123888113		Kra 19 # 9C-16			
No. PRESCRIPCION		20210909181030113967		DIRECCIONAMIENTO		61498202			
DATOS DEL PACIENTE									
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION					NUMERO DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACION				
RC	X	TI	CC	CE	1063601722				
PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE			SEGUNDO NOMBRE	
BECERRA			CARRILLO		ISAAC			DAVID	
TELEFONO		3128870059		DIRECCION HABITUAL		PUERTO BELLO			
TIPO DE TECNOLOGIA EN SALUD SUMINISTRADA									
M Medicamento									
TECNOLOGIA EN SALUD									
Nombre Tecnología en Salud (Denominación Genérica)		PRESENTACION	CONCENTRACION	DOSIS	Duración del Tratamiento	Cantidades Farmacológicas No/Letra/Unidad Farmacológica			
TRIMEBUTINA 66,65mg/5ml		FRASCO X 60ML	66,65 MG/5ML	1/DOSIS HORAS	30 DIAS	1/UNO/FRASCO			
ENTREGA DE TECNOLOGIA EN SALUD - MEDICAMENTO - INSUMO									
No de Prescripción		Fecha de prescripción		Tipo de Entrega					
20210909181030113967		2021-09-13		UNICA					
ID ENTREGA	Fecha de Inicio (Fecha de Entrega)	Fecha Final (Fecha de Terminación Parcial o total)	CUMS	Numero Días	Cantidad Entregada	OBSERVACIONES			
1/1	2021-09-13	2021-09-24	19952266-2	30 DIAS	1				
NUMERO DE ENTREGA	DETALLE DE CONSUMO			REGISTRO SANITARIO - INVIDA	CANTIDAD EN NUMERO	CANTIDAD EN LETRAS			
1/1	TRIMEBUTINA 66,65mg/5ml			2016M-0004780-R1	1	UNO			
FIRMA DEL PROVEEDOR/IPS QUIEN ENTREGA					NOMBRE LEGIBLE DEL USUARIO O RESPONSABLE QUIEN RECIBE				
 OSIRIS SUAREZ					49792610 Amigo 312-8831296 2017A-378332				
Teléfono de Contacto:					Doc:				
REPORTE SUMINISTRO					Identidad:				
REPORTE DE ENTREGA					Parentesco:				
REPORTE FACTURACION					Telefono:				
					Dirección:				

Imagen 1 y 2 Acta de Evidencia De Entrega de fecha 29 de septiembre de 2021.

Confrontando el escrito de tutela en cuanto a las pretensiones y la respuesta emitida por la accionada, se verifica que en el acta de evidencia de entrega del 29 de septiembre de 2021, le fue entregado el medicamento a l menor ISAAC DAVID BECERRA CARRILO, el cual fue recibido OSIRIS SUAREZ, a lo que se suma la llamada hecha a la señora YURITZA CARRILLO GIL por el Oficial Mayor del despacho al abonado telefónico 3208123037 a quien se le indago sobre el cumplimiento del presenta fallo y esta le manifestó que efectivamente el menor ya había recibido el medicamento pretendido a través de esta acción constitucional.

Razón por la cual considera el despacho que las causas que dieron origen a la demanda en cita desaparecieron, y ello es así, porque la acción de tutela se encuentra infundada respecto a este tópico, al no subsistir en momento actual vulneración del derecho fundamental a la Salud, la Vida, a la Igualdad, en condiciones Dignas esgrimidos por el actor, no siendo dable al despacho emitir una orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del demandante por verificarse la “carencia actual de objeto”.

Ahora bien, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional , la **carencia actual del objeto** se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, esa figura se materializa por medio del daño consumado, que según palabras de la Corte Constitucional es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

que se materialice el peligro. Y en ese caso lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que, en ese evento, la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente dado que la misma está establecida como un mecanismo preventivo, mas no indemnizatorio. Esa carencia del objeto también se materializa con el hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acaecimiento de una situación sobreviniente, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Bajo ese contexto, a juicio de este Despacho el objetivo perseguido con esta acción constitucional se encuentra satisfecho, por lo que en razón de ello estamos en presencia de un hecho superado, lo cual imposibilita cualquier pronunciamiento en orden a amparar los derechos considerados transgredidos.

Atendiendo el criterio jurisprudencial citado en la parte motiva de esta sentencia, el despacho proveerá denegando la acción de tutela promovida por el señor(a) YURITZA CARRILLO GIL en calidad de agente oficio de su hijo menor ISAAC DAVID BECERRA CARRILO en contra de DUKASAWI EPSI y DROGUERIA PERÍJA S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – **NEGAR** la tutela del derecho fundamental de petición solicitado por YURITZA CARRILLO GIL en calidad de agente oficio de su hijo menor ISAAC DAVID BECERRA CARRILO en contra de DUKASAWI EPSI y DROGUERIA PERÍJA S.A.S, por haber operado en este asunto la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. -

SEGUNDO. NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. – En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez